

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id. ....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente:

Vengo en disponer:

Artículo único. Se prorroga por el plazo de un mes, a tenor y efectos del artículo 21 de la Ley de 23 de julio de 1933, en todo el territorio nacional, el Estado de Prevención a que se refiere el artículo 20 de la misma Ley y que se declaró por Decreto de 3 diciembre último.

Madrid 2 de febrero de 1934.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 3 febrero 1934).

### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Se halla vacante la plaza de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular), que para su provisión en propiedad se anuncia durante el plazo de un mes.

Provincia de Burgos.—Partido judicial de Castrojeriz.—Le integran los municipios de Sasamón, Olmillos de Sasamón, Citores del Páramo, Yudego y Villandiego, Cañizar de los Ajos, Villasidro, Villorejo, Pedrosa del Páramo, Villamayor y Grijalba.—Residencia del farmacéutico en Sasamón.—Vacante por defunción.—Censo de población, 4.583 habitantes.—Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, 2.000 pesetas, más el 10 por 100.—Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, ninguna.

La provisión de la vacante anteriormente citada se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en el Ayuntamiento respectivo en el pla-

zo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y acreditativos de méritos.

Madrid, 1 de febrero de 1934.—El Jefe de los Servicios técnico-farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

(Gaceta 3 febrero 1934).

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

Por la presente encarezco a todos los Ayuntamientos de la provincia den a sus funcionarios facilidades compatibles con el servicio, a fin de que pueden asistir como delegados de las respectivas secciones que les nombren al 2.º Congreso de dependientes municipales que tendrá lugar en Madrid desde el 15 al 23 del corriente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

Con esta fecha ha sido expedida certificación de la licencia de uso de armas concedida en 30 de agosto de 1933, a D. Manuel Fernández González, vecino de Miranda de Ebro, por manifestar se le ha extraviado la original, quedando ésta sin ningún valor ni efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 178 — En la ciudad de Burgos a 9 de diciembre de 1933. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 3, de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante D. Sotero Pagalday Arteaga, mayor de edad, soltero, contratista, vecino del nombrado Bilbao, representado por el Procurador D. Francisco Herrero, y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y como demandado, D. Juan Ignacio Landeta y Derteano, casado, de las demás circunstancias que el actor, representado por el Procurador D. Luis Gallardo y dirigido por el Letrado D. Pedro Alfaro.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 3, de Bilbao, en 29 de junio del año actual; y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y admitido que fué en ambos efectos y con remisión, previos los debidos emplazamientos de los autos a esta Superioridad, se personaron ambos contendientes, se turnó la ponencia y formado el apuntamiento y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto por los Letrados Sres. Alfaro y Cadiñanos, se informó en armonía con sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la sustancia-

ción de las dos instancias, se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dignisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que desestimando la excepción de incompetencia para entender en la reconvencción por carecer dicha excepción alegada por el actor de verdadero apoyo legal en que fundamentarla, procede declarar la no admisión de la reconvencción formulada, como asimismo la de la partida de 264 pesetas con 12 céntimos, toda vez que de la absolución de posiciones de la parte actora, única prueba a tal fin practicada, no cabe deducir que el señor Pagalday, sea hoy día deudor de la expresada suma.

Considerando: Que el rechazarse, como se rechaza, la reconvencción excepcionada, no está en oposición a que el demandado señor Landeta, pueda en su día, y si a ello se creyese con verdadero derecho, ejercitar las acciones que reputa le asistan para practicar una detallada liquidación de cuentas con los Sres. Basáñez y Pagalday, a título de socios y deudores solidarios, situación jurídico-legal que dicho Sr. Landeta, en sus escritos les asigna.

Considerando: Que el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, dispone que la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, lo será con condena en costas al apelante,

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia de que se apela, debemos condenar y condenamos a D. Juan Ignacio Landeta y Derteano, a que satisfaga a D. Sotero Pagalday Arteaga, la cantidad de 2.877 pesetas con 19 céntimos, como importe de las obras de asfaltado verificadas en aceras para el ensanche de la carretera de Bolueta-Bilbao, por el demandante,

por cuenta del demandado, con condena de las costas de ambas instancias al expresado Sr. Landeta. Asimismo desestimando la excepción de incompetencia alegada, absolvemos al actor de la reconvencción promovida por el demandado. Todo ello sin perjuicio de que el D. Juan Ignacio Landeta, pueda, en su caso, y si a ello se creyese con derecho solicitar, se practique liquidación de cuentas con los Sres. Basáñez-Pagalday, en concepto de socios, con responsabilidad solidaria, carácter que les atribuye el demandado. Con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación fiscal, expido la presente, que firmo en Burgos a 11 de diciembre de 1933.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente sentencia:

Sentencia número 180.—En la ciudad de Burgos a 14 de diciembre de 1933. Vistos ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villadiego, seguidos entre D. Felipe Martínez García, mayor de edad, casado, vecino de Villadiego, contra los herederos del finado D. Francisco García Arce, o sea contra su viuda D.<sup>a</sup> Matilde Ramos García, por sí y en representación legal de sus hijas menores de edad, y contra D.<sup>a</sup> Petra García Ramos, casada, mayor de edad, todos vecinos de Reinosa, sobre reclamación de cantidad, pendientes ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, a virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia del inferior, que ha estado representada y defendida en esta instancia por el Procurador D. Teodosio Berruero y Letrado D. Miguel García Obeso, rebelde la D.<sup>a</sup> Petra García y por los estrados del Tribunal los otros demandados.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación antes dicha, como admitida en tiempo y forma, se elevaron los autos originales a

esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde persona que estuvo la parte apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento y seguido el recurso por sus propios trámites, se señaló la vista del mismo para el día 11 del corriente en que se celebró, con asistencia e informe del Letrado de la parte apelante única personada.

Resultando: Que en la sustanciación del juicio en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales que le regulan.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Carmelo Izquierdo.

Considerando: Que constituyendo el único pronunciamiento del fallo recurrido la declaración de incompetencia del Juez de primera instancia de Villadiego para conocer del juicio objeto del recurso, precisa ante todo resolver la procedencia de dicha excepción opuesta por la demandada D.<sup>a</sup> Matilde Ramos García, por impedir, si aquélla se estimara, el estudio de la cuestión de fondo del pleito.

Considerando: Que el fundamento de la mencionada excepción según la parte que la dedujo y los razonamientos de la sentencia apelada es la ineficacia para los herederos o causahabientes de un deudor de la sumisión hecha por éste a Juez o Tribunal determinado en el documento de confesión o reconocimiento de la deuda, por ser necesaria la sumisión personal para que produzca efecto, conforme a doctrina proclamada por antigua jurisprudencia recogida en sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1917, pero aparte de que el documento que ha servido de título al demandante para la acción ejercitada en la demanda contiene la declaración expresa de sumisión hecha personalmente por el deudor bajo la firma con que autoriza el citado documento, es innegable que carece de aplicación al caso presente la doctrina proclamada en la sentencia dictada de 18 de mayo de 1917, porque el caso que la misma resolvió se refería a la sumisión impuesta por el deudor al que en su día resultare heredero suyo, y que por serlo estaba obligado a satisfacer la cantidad prestada exigible tan sólo al tiempo del fallecimiento de dicho deudor, caso distinto del que se ventila en el pleito que ha dado lugar a este recurso.

Considerando: Contrariamente a la doctrina sustentada por la parte demandada que las sentencias del mismo Supremo Tribunal de 25 de abril de 1911, 12 de diciembre de 1917 y 13 de octubre de 1920, entre otras, declaran que la alegación de que los demandados no se sometieron personalmente a un determinado Juez, carece de valor cuando ostentan el carácter de herederos del obligado, porque la sumisión alcanza no sólo a los contratantes

sino también o sus causahabientes, herederos y cesionarios, y haciendo aplicación de esta doctrina al caso planteado en este pleito, es innegable por tanto que constando en el documento base de la obligación presentado con la demanda la sumisión concreta y expresa al Juez del domicilio del acreedor, el cual lo tiene actualmente en el pueblo de Villadiego, aquella sumisión afecta a los demandados que lo han sido con el carácter de herederos del repetido deudor, y habiéndose deducido la demanda en el Juzgado de primera instancia de Villadiego, el Juez de este lugar es el competente para conocer de ella y debe por tanto rechazarse la excepción deducida por la parte demandada con revocación del fallo recurrido que estimó su procedencia.

Considerando: Al entrar en el estudio de la cuestión de fondo, que la esencia de la obligación contraída por escrito es la firma de la persona obligada o de otra a su nombre, y habiéndose justificado en los autos por dictamen-contexte de tres peritos que la firma de T. García extendida al pie del documento que sirve de título al demandante es la auténtica de D. Francisco García Arce, causante de los demandados, sin que se haya impugnado expresamente dicha autenticidad ni la obligación que aquélla autoriza, se impone por apreciación del resultado de dicha prueba, y a tenor de los artículos 1215 del Código Civil y 578 y 606 y siguientes de la Ley procesal, declarar la legitimidad del expresado documento, y con ella la de la obligación que contiene de pagar al demandante D. Felipe Martínez García la cantidad de 4.000 pesetas que, según en el mismo se expresa, le entregó en concepto de préstamo, y el derecho consiguiente del acreedor a exigir dicho pago de quienes actualmente resulten obligados por razón del fallecimiento de su deudor.

Considerando: Que la sucesión se defiende por voluntad del hombre manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley; la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte y en ellos suceden al difunto sus herederos por el hecho solo del fallecimiento; que son herederos forzosos en la sucesión testada y en la intestada los hijos y descendientes del finado, y que los acreedores pueden exigir el pago de las deudas hereditarias de todos o de cualquiera de los herederos, del conjunto de cuyas disposiciones que establecen y consignan los artículos 658 a 661, 806, 807 y 1084 del Código Civil se desprende claramente la responsabilidad de los herederos de D. Francisco García Arce, como continuadores de la personalidad jurídica de éste al pago de la cantidad que a su fallecimiento se hallaba adeudando a D. Felipe Mar-

tínez García y la acción consiguiente de éste para dirigirse contra aquellos, y no habiéndose negado que D.<sup>a</sup> Petra García Ramos y los demás menores de edad demandados sean hijos de D. Francisco García Arce no puede tampoco desconocerse que estos tienen el carácter de herederos forzosos o necesarios de su difunto padre, por testamento o abintestato y son los continuadores de su personalidad, debiendo por ello responder de sus obligaciones sin que obste a esto que no hayan solicitado o promovido la declaración judicial de herederos abintestato ni aceptado su herencia, porque el carácter de herederos *necesarios* no les exime de aquella responsabilidad, mientras no justifiquen haber renunciado la herencia totalmente o con las limitaciones que autoriza la ley, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en las sentencias de 2 de marzo de 1896 y 8 de marzo de 1911, entre otras, y como esta renuncia no ha existido, según las alegaciones de la parte demandada, es inconcusa la condena de los citados herederos demandados al pago de la obligación contraída por su padre y que se reclama en la demanda.

Considerando: Que según repetida doctrina de la jurisprudencia, a la que se ajusta, como más reciente, la sentencia de 20 de junio de 1932, el cónyuge viudo no tiene el carácter de heredero forzoso universal, a quienes únicamente alcanza la responsabilidad por las deudas contraídas por su causante, como sucesores total y perpetuamente en sus derechos y obligaciones, sino que llamado singularmente al disfrute temporal de determinada porción de la herencia, no tiene la representación de sus derechos ni la responsabilidad de sus obligaciones a los efectos de poder ser demandada para la efectividad de éstas, salvo los casos en que hubiere sido instituida con aquel carácter por el testador o que llevara por sí o por haberle sido conferida la administración de los bienes de la herencia, y está sentado, habiendo fallecido abintestato D. Francisco García Arce, esposo de la demandada D.<sup>a</sup> Matilde Ramos García, y no apareciendo que esta señora administre por sí la herencia de su esposo, no puede ser condenada al pago de deudas de su marido, ni demandada a dicho objeto en concepto distinto del de representante de sus hijos menores herederos de aquel.

Considerando: Que tratándose de la efectividad de una obligación por cantidad líquida y de plazo vencido, procede estimar la existencia de la mora con el consiguiente abono de intereses legales desde la interposición judicial.

Considerando: Que no es de estimar temeridad en los demandados a los efectos de la condena de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás concordantes y de aplicación,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada por los demandados y declarando que el conocimiento del asunto corresponde al Juez de primera instancia de Villadiego, ante el que se ha tramitado el pleito, debemos condenar y condenamos a D.<sup>a</sup> Matilde Ramos García, como madre y representante legal de sus hijos menores de edad, y a su también hija D.<sup>a</sup> Petra García Ramos, mayor de edad, como herederos necesarios abintestato todos ellos de su difunto padre D. Francisco García Arce, a que paguen a don Felipe Martínez García, la cantidad de 4.000 pesetas en concepto de devolución de préstamo, con los intereses legales de la misma desde la fecha de admisión de la demanda, hasta su completo pago, absolviendo a D.<sup>a</sup> Matilde Ramos García, de la acción directa contra la misma ejercitada, sin hacer expresa condena de las costas causadas. En razón a la rebeldía de D.<sup>a</sup> Petra Ramos García, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en la ley e insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos fiscales; y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco R. Valcarce.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Carmelo Izquierdo, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 14 de diciembre de 1933, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Lic. Amando Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 19 de diciembre de 1933.—Amando Fernández Soto.

### Burgos.

#### Cédulas de citación.

Ahedo Ramos Remigio, de 29 años de edad, soltero, sin domicilio, hijo de Valeriano y Crisanta, natural de Treto (Santander), a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de quinto día, a notificarle auto de procesamiento y practicar diligencias inherentes al

mismo en sumario número 311 de 1932, por el delito de hurto, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Para que conste y tenga lugar la citación acordada, expido el presente en Burgos a 1.º de febrero de 1934.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Gil.

Maestro Fernández Matías, vecino de Burgos, calle de Barrantes, número 11, que se ignora el domicilio del mismo en la actualidad, de profesión mecánico de electricidad general y aparatos de radio y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de quinto día, en la sala audiencia de este Juzgado, a fin de recibirle la oportuna declaración, para responder de los cargos que contra el mismo aparecen, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Para que conste y tenga lugar la citación acordada, expido el presente en Burgos a 1.º de febrero de 1934.—El Secretario judicial, Jesús Gil.

### Castrojeriz.

D. Jesús del Río y del Río, Secretario judicial A. del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en el incidente de pobreza tramitado en este Juzgado a instancia de D.<sup>a</sup> Eleuteria Delgado Virtus, representada por el Procurador D. Marceliano López Gil, para litigar en juicio de divorcio en tal concepto contra su marido Julio Pérez Pampliega y el Sr. Abogado del Estado, habiendo solo comparecido el Sr. Abogado del Estado, habiendo sido declarado en rebeldía el Julio Pérez Pampliega, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva y encabezamiento literalmente testimoniado, dice así:

«Sentencia.—En la villa de Castrojeriz a 13 de enero de 1934, el Sr. D. Francisco Aguirre Gandarillas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Marceliano López Gil, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Eleuteria Delgado Virtus, mayor de edad, casada y vecina de esta villa, y defendida por el Letrado D. José García Arnáiz, para litigar en juicio de divorcio contra su esposo Julio Pérez Pampliega, no habiéndose personado en este incidente, en el que ha sido parte también el Sr. Abogado del Estado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en la demanda de divorcio a D.<sup>a</sup> Eleuteria Delgado Virtus, a quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga el artículo 14 de la ley Procesal civil, que tie-

ne interpuesta contra su esposo Julio Pérez Pampliega, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 33, 37 y 39 de la misma Ley. Notifíquese esta sentencia a la representación de la demandante y al Sr. Abogado del Estado, librándose para este último el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Burgos. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Aguirre.—Rubricado».

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe.—Jesús del Río.—Rubricado.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación de la misma al demandado rebelde, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, visado por S. S.<sup>a</sup> de que doy fe. En Castrojeriz a 1.º de febrero de 1934.—El Secretario judicial, Jesús del Río.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Aguirre.

### Villarcayo.

#### Cédula de notificación.

D. Emiliano Corral Cameno, Secretario accidental del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día en el expediente de exacción de costas, dimanante del sumario número 51 del año 1932, sobre hurto, contra Gumersindo Ruiz Cano, vecino de Leciñana de Mena, se hace saber a éste que, habiéndose subastado los bienes embargados al mismo, por D. Joaquin Rueda Alvarez, se ha ofrecido la cantidad de 720 pesetas, previniéndole que, dentro de los nueve días, puede pagar las costas librando los bienes embargados o presentar persona que mejore la postura, apercibiéndole que, de no hacerlo, se seguirá el perjuicio a que haya lugar.

Villarcayo 15 de enero de 1934.—E. Corral.

#### Requisitorias.

Pastor Martínez Pedro, hijo de Wenceslao y de Petra, natural de San Juan del Monte, partido de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de 36 años de edad, de oficio bollero, domiciliado últimamente en Madrid, calle de los Caños Viejos, número 2, comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el capitán Juez instructor de la Primera División Orgánica, D. Pedro Moreno Muñoz, que tiene su Juzgado en la calle de los Santos, número 3, de esta capital, con el fin de notificarle los beneficios de in-

dulto que le fueron concedidos en causa instruida por el delito de fabricación de explosivos y complot de atentado contra la forma de Gobierno.

Madrid 1 de febrero de 1934.—El Capitán Juez, Pedro Moreno.

Santos Díez Gopzález, hijo de Máximo y de Marcelina, natural de Villasandino, provincia de Burgos, de 22 años de edad y cuyas señas particulares son: estatura 1'600 metros, domiciliado últimamente en Colón (Panamá), y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor D. Fernando Alvarez Pacheco, del Batallón Cazadores de Africa, número 8, en Cádiz, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectúa.

Cádiz 25 de enero de 1934.—El Teniente Juez instructor, Fernando Alvarez.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villarcayo.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Reclutamiento, los mozos Ricardo Fernández López, hijo de Apolinar y de Jerónima; Vicente Ochoa Sierra, hijo de Aquilino y de Valeriana, y Dionisio Santamaría Resines, hijo de Constantino y de Ambrosia, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación y cierre del alistamiento, el día 11 de febrero, a las once de la mañana, y al acto de la clasificación y declaración de soldados, el día 18 de febrero; advirtiéndoles que de no comparecer por sí o legalmente representados, les parará el perjuicio consiguiente.

Villarcayo 1 de febrero de 1934.—El Alcalde, Eliseo Cuadros.

Igual citación hace el Alcalde de Villaldemiro, respecto de los mozos Maximino Puente Estefanía, hijo de Mauro y Julia y Estanislao Pérez Pérez, de Froilán y Julia.

El de Torresandino, respecto del mozo Graciano Morales Tamayo, hijo de Diosdado y Epifanía.

El de Poza de la Sal, respecto del mozo Luis Faustino Güemez Herrera, hijo de Faustino y Carmen.

El de Bozoo, respecto del mozo Gabriel Mijangos García, hijo de Martín y Petra.

El de Caleruega, respecto del mozo Eulogio Estamo Sanz, hijo de Tomás y Catalina.

El de La Horra, respecto del mozo Eusebio de la Iglesia Lozano, hijo de Ricardo y Jacinta.

*Alcaldía de Belorado.*

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Belorado 1 de febrero de 1934.—El Alcalde, Agustín Ruiz.

*Alcaldía de Villafria de Burgos.*

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año de 1934, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Villafria de Burgos 1 de febrero de 1934.—El Alcalde, Germán Ibáñez.

*Alcaldía de Solduengo.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Solduengo 30 de enero de 1934.—El Alcalde, Julián S to.

*Alcaldía de Buniel.*

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Buniel 4 de febrero de 1934.—El Alcalde, Adrián Saldaña.

*Alcaldía de Gumiel del Mercado.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Gumiel del Mercado 31 de enero de 1934.—El Alcalde, Hermés Rojo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villagonzalo Pedernales. Cayuela.

*Alcaldía de Medina de Pomar.*

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión del día 25 de este mes, acordó adquirir en permuta, para ensanche de la vía pública, el solar de las casas números 43 y 44, propiedad de D. Martín Santamaría, en el barrio de Villacomparada, cediéndole ciento ochenta metros cuadrados de terreno del común, al sitio del Campo, de dicho barrio, en las proximidades de la Escuela de niños.

Lo que se hace público, para que si alguien se creyera perjudicado

o considerase pertinente reclamar contra dicho acuerdo, pueda hacerlo, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Medina de Pomar 28 de enero de 1934.—El Alcalde, A. López.

Aprobado por este Ayuntamiento el apéndice al padrón municipal de habitantes de este distrito, correspondiente al año de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría del Municipio, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas.

Medina de Pomar 29 de enero de 1934.—El Alcalde, A. López.

Acordado por este Ayuntamiento contratar, mediante subasta, la construcción de un Matadero, y mediante concurso, la instalación de la parte mecánica del mismo, se hace público este acuerdo a virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, para que durante el plazo de ocho días puedan interponerse contra él las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 29 de enero de 1934.—El Alcalde, A. López.

*Alcaldía de Villanueva de Gumiel.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el año 1934, por gastos de recomposición de caminos vecinales y compra de un reloj público, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y formularse las reclamaciones que se consideren justas, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquier

ra de las causas indicadas, en el artículo 301 del citado Estatuto y 6.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Villanueva de Gumiel 1 de febrero de 1934.—El Alcalde, Graciano Palomo.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apendices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1935 se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 0'25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 1 de febrero de 1934.—El Alcalde, Graciano Palomo.

**ANUNCIOS PARTICULARES***Alcaldía de Vadocondes.*

Habiendo acordado este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 16 del corriente, la venta en pública subasta de una parcela de terreno de la propiedad del municipio, sita en el camino de Las Bodegas y lindante con el Canal de Guma, la cual mide 2.650 metros cuadrados de superficie; dicha subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a los quince días, contados desde el siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezca insertado este anuncio, bajo la presidencia del Alcalde o Concejal en quien delegue.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 662'50 pesetas, no admitiéndose postor que no cubra el cupo expresado y deposite en el acto el 5 por 100 del importe de la cantidad expresada en concepto de fianza.

Vadocondes 30 de enero de 1934.—El Alcalde, Severino Leal.

**CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS**

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

**ABONA A LOS IMPONENTES:**

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual  
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual  
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 13 de diciembre de 1932 . . . . . 13.314.558'55  
Id. en 13 de diciembre de 1933 . . . . . 15.325.713'02